

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE ISMAEL DEL TORO CASTRO, ALBERTO URIBE CAMACHO, RAFAEL MEDINA GUTIÉRREZ, ISIDORO BAÑUELOS DELGADO, PARTIDO DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-010/2012.

Guadalajara, Jalisco; a veintidos de noviembre de dos mil doce.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco; en contra de Ismael del Toro Castro, Alberto Uribe Camacho, Rafael Medina Gutiérrez, Isidoro Bañuelos Delgado, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano; al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. Presentación de la denuncia. Con fecha seis de junio, fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, registrado con el folio número 005402, el escrito de denuncia de hechos signado por el maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del este organismo electoral, por hechos que considera violatorios de la

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en el desvío de recursos públicos, los cuales atribuyó directamente al ciudadano Alberto Uribe Camacho, Presidente Municipal interino de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; al ciudadano Rafael Medina Gutiérrez, coordinador de delegados y agentes de dicho municipio; al ciudadano Isidoro Bañuelos Delgado, agente Municipal de la Delegación de Los Gavilanes y Nueva Galicia del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; al ciudadano Ismael del Toro Castro, en su carácter de candidato a Presidente Municipal del mencionado municipio, postulado por la coalición "Alianza Progresista por Jalisco", formada por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo, e indirectamente a dichos institutos político, por *culpa in vigilando*.

2º. Acuerdo de radicación. Con fecha veintiséis de septiembre, se dictó acuerdo administrativo ordenando su registro con el número de expediente PSO-QUEJA-010/2012.

3º. Admisión a trámite. El veintisiete de septiembre, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo en el que se admitió a trámite la misma, ordenando notificar al quejoso y emplazar a los denunciados en los términos que para tal efecto prevé el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

4º. Emplazamiento. Los días tres y diez de octubre, mediante oficios números 6365/2012, 6366/2012, 6367/2012, 6368/12, 6369/2012, 6370/2012 y 6371/2012, de Secretaría Ejecutiva, se emplazó a las partes en el procedimiento administrativo sancionador ordinario, según se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente del presente procedimiento, así como de las actas de emplazamiento respectivas.

5º. Contestaciones de denuncia. El quince de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, el escrito signando por el ciudadano Ismael del Toro Castro, registrado con el número de folio 009947, mediante el cual comparece a dar contestación a las imputaciones formuladas en su contra.

6º. Acuerdo de recepción de contestación de denuncia, admisión y desahogo de pruebas. El seis de noviembre, se emitió acuerdo administrativo mediante el

cual se tuvo al denunciado Ismael del Toro Castro, dando contestación a la denuncia presentada en su contra; se admitieron y desahogaron las pruebas ofertadas por las partes; así mismo, se puso a la vista de las partes las actuaciones del procedimiento sancionador ordinario para que las partes manifestaran lo que a su derecho correspondiera, dentro del plazo de cinco días.

Así, agotadas las etapas del procedimiento sancionador ordinario previsto en los artículos 465 al 470 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. Atribuciones del Consejo General. De conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independendencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. Facultad de conocer de infracciones e imponer sanciones. De acuerdo a lo que prevé la fracción XXII, del párrafo 1, del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución de este Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. Trámite. Tal como se desprende del contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. Procedencia. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 466 del ordenamiento legal antes citado.

V. Escrito de denuncia. Tal como se señaló en el resultando 1º, el maestro José Antonio Elvira de la Torre, Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; presentó denuncia por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistentes en el desvío de recursos públicos, sustentando la denuncia en las siguientes manifestaciones:

“...

IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.

La denuncia se presenta por actos atribuidos al C. El C. Ismael del Toro Castro, candidato a Presidente Municipal por Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco por la coalición “Alianza Progresista por Jalisco” conformada por (sic) Partido Movimiento Ciudadano y Partido de Trabajo y a los C.C. Alberto Uribe Camacho, Rafael Medina Gutiérrez e Isidoro Bañuelos Delgado, consistente (sic) la convocatoria y la posterior realización de un evento público (sic) con fines electorales; es decir, un evento el cual el candidato denunciado pidió el voto a los asistentes además de exponer su plataforma electoral por medio de la exposición de propuestas y proyectos de trabajo para el municipio de Tlajomulco, Jalisco. Utilizando para ello las instalaciones de la Delegación municipal denominada los “Gavilanes” así como al personal que labora en el servicio público municipal antes señalado, configurando además el desvío de recursos públicos en favor del propio denunciado, todo lo anterior con el ánimo de posicionarse ante el electorado, contraviniendo lo establecido en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Contenido de la certificación de Hechos:

ESCRITURA NÚMERO 17 DIECISIETE.

TOMO 1 PRIMERO-----LIBRO 1 UNO

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a los 18 dieciocho días del mes de mayo del 2012 dos mil doce. YO LICENCIADO J. JESUS SANCHEZ NAVARRO, Notario Público número 39 treinta y nueve de esta municipalidad, PROTOCOLIZO EL ACTA DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS, a solicitud de los señores LICENCIADOS GERARDO ARMANDO BOLLAIN Y GOYTIA BALDERRAMA y JAVIER DE LA ASUNCIÓN AMEZCUA SANTANA, quienes por sus generales me manifestaron ser: mexicanos por nacimiento mayores de edad, casados, profesionistas, el primero originario de México, Distrito Federal, nació el día 6 seis de enero de 1960 mil novecientos sesenta, con domicilio particular en la finca marcada con el número 48 cuarenta y ocho de la calle San Lucas, Colonia Pedregal de San Miguel, en Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco y el segundo originario de Guadalajara, Jalisco, donde nació el día 10 diez de abril del 1951 mil novecientos cincuenta y uno, con domicilio en la calle Alma número 8-3 ocho guion 3, Fraccionamiento los Gavilanes, en la Municipalidad de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, quienes se identifican con su respectiva credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, número 2464072527878 y 24665028797926; dicha acta fue levantada con fecha 15 quince de mayo del 2012 dos mil doce, al haberme constituido en LA AFLUENCIA DE LAS CALLES MORELOS ESQUINA MATAMOROS DEL FRACCIONAMIENTO LOS GAVILANES, DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO, consistente en dar fe de LA VISITA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO, POR EL PARTIDO POLITICO DENOMINADO "MOVIMIENTO CIUDADANO" LICENCIADO ISMAEL DEL TORO CASTRO, A LA INVITACIÓN QUE SE LLEVO ACABO A TODO EL PUBLICO EN GENERAL EN EL FRACCIONAMIENTO LOS GAVILANES DEL MUNICIPIO ANTES MENCIONADO, de la cual agregó un ejemplar a mi libro correspondiente al Tomo y Numero que se relacionará al final de la presente escritura, dejándola así debidamente PROTOCOLIZADA, para todos los efectos de Ley a que hubiera lugar.

INSERTO

ACTA DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 18:00 dieciocho horas del día 15 quince del mes de mayo del 2012 dos mil doce. YO LICENCIADO J. JESUS SANCHEZ NAVARRO, Notario Público número 39 treinta y nueve de esta municipalidad, y a solicitud de los señores LICENCIADOS GERARDO ARMANDO BOLLAIN Y GOYTIA BALDERRAMA y JAVIER DE LA ASUNCIÓN AMEZCUA SANTANA, miembros de la actual Campaña para Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, del Partido Político denominado "Partido

Acción Nacional", los cuales se presentan ante mí y quienes por sus generales me manifestaron ser: mexicanos por nacimiento, mayores de edad, casados, profesionistas, el primero originario de México, Distrito Federal, nació el día 6 seis de enero de 1960 mil novecientos sesenta, con domicilio particular en la finca marcada con el número 48 cuarenta y ocho de la calle San Lucas, Colonia Pedregal de San Miguel, en Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, quien se identifica plenamente con su credencial para votar con fotografía, que doy fe de tener a la vista y de la cual se desprende que ésta le fue expedida por el Instituto Federal Electoral, con número vertical 2464072527878 y el segundo originario de Guadalajara, Jalisco, donde nació el día 10 diez de abril del 1951 mil novecientos cincuenta y uno, con domicilio en la calle Alma número 8-3 ocho guion 3, Fraccionamiento los Gavilanes, en la Municipalidad de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, quien se identifica plenamente con su credencial para votar con fotografía, que doy fe de tener a la vista y de la cual se desprende que ésta le fue expedida por el Instituto Federal Electoral, con número vertical 2465028797925 a quienes conceptúo con capacidad legal para el otorgamiento de este acto, sin tener signos de incapacidad alguna y de quienes no tengo noticia de que se encuentren sujetos a incapacidad civil y, una vez advertidos de las penas en que incurrir quienes declaran con falsedad, ME MANIFIESTAN QUE COMPARECEN ANTE EL SUSCRITO NOTARIO A SOLICITAR MI ACTUACIÓN NOTARIAL , EN LOS TERMINOS DEL ARTÍCULO 89 OCHENTA Y NUEVE FRACCIÓN IV CUARTA DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO EN VIGOR, CON EL OBJETO DE LEVANTAR UNA ACTA DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS, CONSISTENTE EN DAR FE DE: LA VISITA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO, POR EL PARTIDO DENOMINADO "MOVIMIENTO CIUDADANO" LICENCIADO ISMAEL DEL TORO CASTRO, A LA INVITACIÓN QUE SE LLEVO ACABO A TODO EL PUBLICO EN GENERAL EN EL FRACCIONAMIENTO LOS GAVILANES DEL MUNICIPIO ANTES MENCIONADO.

ACTO SEGUIDO ACUDIMOS AL DOMICILIO UBICADO ENTRE LA AFLUENCIA DE LAS CALLES MORELOS ESQUINA MATAMOROS DEL FRACCIONAMIENTO LOS GAVILANES, DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO, SITIO EN EL CUAL SE ENCUENTRAN LAS OFICINAS DE LA "AGENCIA MUNICIPAL PROVINCIONAL LOS GAVILANES", CON EL OBJETO DE DAR FE DE LA LLEGADA DEL CANDIDATO LICENCIADO ISMAEL DEL TORO CASTRO, PERSONALIDAD QUE FUE INVITADA POR MEDIO DE VOLANTES QUE SE REPARTIERON AL PUBLICO Y CIUDADANOS EN GENERAL, DEL CUAL TRANSCRIBO LITERALMENTE SU CONTENIDO A CONTINUACIÓN: "TE INVITAMOS HOY MARTES 15 DE MAYO A LAS 6:30 PM. EN CALLE MORELOS ESQ.



MATAMOROS NOS VISITA EL CANDIDATO POR MOVIMIENTO CIUDADANO. Lic. ISMAEL DEL TORO CASTRO, PARA COMUNICARNOS SUS PROPUESTAS Y SU PROYECTO DE TRABAJO PARA TLAJOMULCO, ESCUCHAR TUS COMENTARIOS Y CALIFICACIÓN DEL GOBIERNO ACTUAL. TE ESPERAMOS NO FALTES PARTICIPA INVITA. ISIDORO BAÑUELOS DELGADO.- DELEGADO DE LOS GAVILANES Y NUEVA GALICIA”.

HABIENDO ARRIBADO A DICHO LUGAR EL CANDIDATO, A LAS 19:30 DIECINUEVE HORAS TREINTA MINUTOS Y EN CUYO LUGAR DICHA PERSONALIDAD COMUNICO E HIZO SABER SUS PROPUESTAS Y PROYECTOS DE TRABAJO PARA TLAJOMULCO, ASÍ MISMO LOS SOLICITANTES DE ESTE ACTO LO IDENTIFICARON PLENAMENTE, DE IGUAL MANERA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD TAMBIÉN IDENTIFICARON AL SEÑOR ISIDORO BAÑUELOS DELGADO, QUE ESTABA PRESENTE EN DICHO LUGAR QUIEN DESEMPEÑA ACTUALMENTE EL CARGO DE DELEGADO MUNICIPAL DE LOS GAVILANES Y NUEVA GALICIA, PERSONA QUE PERMANECIÓ DURANTE TODO EL DISCURSO DEL CANDIDATO, AUN LADO DEL MISMO, Y EN MÚLTIPLES OCASIONES ESTUVO ENTRANDO Y SALIENDO DE LAS OFICINAS DE LA AGENCIA MUNICIPAL POR ULTIMO LOS INTERESADOS IDENTIFICARON LA PRESENCIA EN EL LUGAR DEL CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL SEÑOR CHAVA ZAMORA, QUIEN DESPUÉS DEL DISCURSO QUE RINDIÓ EL CANDIDATO A PRESIDENTE, EL DELEGADO MUNICIPAL LE PIDIÓ QUE LE DIERA EL USO DE LA PALABRA AL SEÑOR ZAMORA, HECHO QUE SE ME PIDIÓ FUERA ASENTADO EN EL CONTENIDO DE LA PRESENTE ACTA.

POR OTRA PARTE A FIN DE CORROBORAR LA IDENTIFICACIÓN TANTO DEL COMO DEL DELEGADO MUNICIPAL, TOMARON FOTOGRAFÍAS DE LOS MISMOS, LAS CUALES SE AGREGAN COMO PRUEBA DE LOS HECHOS ANTERIORMENTE NARRADOS, LO ANTERIOR LO ASIENTO EN BASE A LO MANIFESTADO POR LOS SOLICITANTES Y LAS IDENTIFICACIONES QUE LLEVARON A CABO DE LAS PERSONALIDADES PRESENTES EN DICHO LUGAR, PARA LOS FINES LEGALES, CIVILES Y POLÍTICOS QUE MAS LES CONVENGAN.

SE REALIZÓ LA TOMA DE FOTOGRAFÍAS, MISMAS QUE FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA PRESENTE ACTUACIÓN NOTARIAL Y QUE SE AGREGAN AL LIBRO DE DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES AL TOMO DE MI PROTOCOLO ASI MISMO AGREGO EL VOLANTE DE LA INVITACIÓN QUE SE REPARTIÓ AL PUBLICO EN GENERAL.



SIN MÁS QUE AÑADIR POR LOS SOLICITANTES, SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE ACTUACIÓN COMO NOTARIO A LAS 20:00 VEINTE HORAS, FIRMANDO LA PRESENTE LOS SOLICITANTES Y EL SUSCRITO NOTARIO.

FIRMADOS: LIC. GERARDO ARMANDO BOLLAIN Y GOYTIA BALDERRAMA.- FIRMANDO ILEGIBLE.- LIC. JAVIER DE LA ASUNCIÓN AMEZCUA SANTANA.- FIRMANDO ILEGIBLE.- LIC. J. JESUS SANCHEZ NAVARRO.- FIRMANDO ILEGIBLE. EL SELLO DE AUTORIZAR.

AUTORIZO LA PRESENTE PROTOCOLIZACIÓN CON FIRMA Y SELLO, SIENDO LAS 11:00 ONCE HORAS DEL ISMO DÍA DE SU FECHA. DOY FE.

FIRMANDO: LIC. J. JESUS SANCHEZ NAVARRO.- EL SELLO DE AUTORIZAR.

AL FINAL DEL PROTOCOLO HAY UNA NOTA QUE DICE:

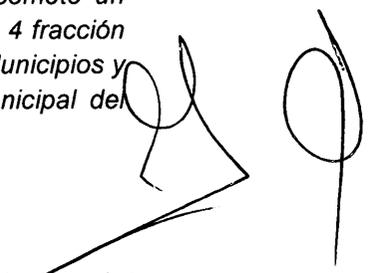
Bajo los números del 117 AL 124 agrego respectivamente al Apéndice de Documentos de éste Tomo y Libro copia del Aviso dado al Archivo de Instrumentos Públicos, presentado con fecha 18 dieciocho de mayo del 2012 dos mil doce; Recibo de pago por el Impuesto sobre Negocios Jurídicos e Instrumentos Notariales que importó la cantidad de \$250.00, un tanto del Acta con su aviso dado al Archivo de Instrumentos Público, presentado con fecha 18 dieciocho de mayo de 2012 dos mil doce; invitación, fotografías e identificaciones.

GUADALAJARA, JALISCO, A LOS DIECIOCHO DÍA DEL MES DE MAYO DEL 2012 DOS MIL DOCE.

SE SACO DE SU MATRIZ ESTE PRIMER TESTIMONIO PARA LOS SEÑORES LICENCIADOS GERARDO ARMANDO BOLLAIN Y GOYTIA BALDERRAMA Y JAVIER DE LA ASUNCIÓN AMEZCUA SANTANA.- VA EN DOS HOJAS ÚTILES DEBIDAMENTE COTEJADAS, CORREGIDAS Y FIRMADAS CONFORME A LA LEY.- DOY FE.

GUADALAJARA, JALISCO A LOS 18 DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2012 DOS MIL DOCE.

En virtud de lo anterior se configura la infracción denunciada la comete un Servidor Publico como lo es el Agente Municipal según los artículos 4 fracción III y 5 de la Ley de Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios y el arábigo 8 de Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del estado de Jalisco, mismos que a la letra rezan:



LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

Artículo 4.- Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

III. En los Ayuntamientos de la Entidad y sus Organismos Descentralizados; el funcionario encargado de la Secretaría General del Ayuntamiento, Oficiales Mayores, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal o Tesorero, Subtesorero, Directores, Subdirectores, Contralores, Delegados, Jefes y Subjefes de Departamento, Jefes y Subjefes de Oficina, Jefes de Sección, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Subauditores Generales, Contadores y Subcontadores en general, Cajeros Generales, Cajeros Pagadores, los Inspectores, así como el personal que se encuentra al servicio director (sic) del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico cuando sean designados por ellos mismos;

Artículo 5.- Son servidores públicos de base los no comprendidos en el artículo anterior.

LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 8. El Ayuntamiento debe reglamentar el procedimiento de designación de los delegados, sus requisitos, obligaciones y facultades.

Ahora bien y considerando que con fecha 27 de Octubre del 2010, por propuesta del entonces Presidente Municipal Enrique Alfaro Ramírez, en donde pide se ratifiquen lo nombramientos de los Delegados y Agentes Municipales en los que figuraba el C. Isidoro Bañuelos por la Delegación de los Gavilanes. Es entonces que sigue siendo Delegado, por lo que percibe un sueldo por el Ayuntamiento de Tlaquepaque (sic) como empleado numero 5424 del Departamento 060600.

La denuncia que nos ocupa, se presenta por la utilización de uso indebido de recursos públicos destinados a favorecer a un determinado ciudadano y partido político, dentro de un proceso electoral local, directamente atribuidos al C. **Ismael del Toro Castro**, candidato a Presidente Municipal por Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco por la coalición "Alianza Progresista por Jalisco" conformada por Partido Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo C.C. Alberto Uribe Camacho, como encargado principal de los recursos públicos del referido

Ayuntamiento, y a los Rafael Medina Gutiérrez como Coordinador de Delegados y Agentes e Isidoro Bañuelos Delegado, Delegado de los Gavilanes por la utilización de recursos públicos con fines electorales al **organizar y dirigir eventos públicos** como del que se desprende la presente denuncia **en horas laborales y desempeñando a la par sus funciones** con el fin de posicionar al candidato denunciado ante los ciudadanos de su Delegación, contraviniendo lo establecido por los artículos siguientes:

134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Los servidores públicos de la Federación, los Estado y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que debía manejar y controlar la Secretaría de Desarrollo Social, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

116-Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, señala:

Los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

V. CONCEPTOS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDOS.

Primero: los ahora denunciados realizaron conductas que excedieron la cobertura legal de los artículos 116 bis de la Constitución Local, al realizar actos previstas por los artículos 447, 449 y 452, párrafo 1, fracción III y IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez, que como podrá advertirse del contenido del presente documento y de las probanzas aportadas y de las diligencias que al efecto realice esta autoridad electoral, los actos realizados por los ahora denunciados, constituyen actos violatorios de la legislación Electoral Local, al apropiarse de los recursos del Ayuntamiento de Guadalajara (sic), con la evidente intención de realizar actividades tendientes a posicionar al candidato.

En ese sentido, resultara necesario, establecer los límites que deben tener los servidores públicos del Estado y los municipios, al momento de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a efecto de no influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Constitución Política del Estado de Jalisco.



“... 116-Bis.- Los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. ...”

Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 y demás disposiciones aplicables de este Código;

II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral;

III. El incumplimiento de las obligaciones o incurrir en las conductas prohibidas o exceder los topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código;

IV. No presentar los informes semestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en los términos y plazos previstos en este Código y sus reglamentos;

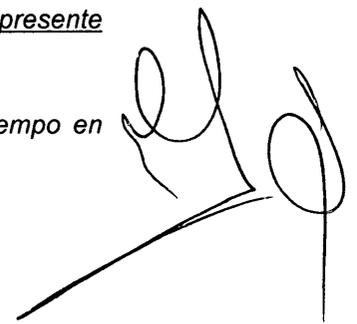
V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

VI. Exceder los topes de gastos de campaña;

VII. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

VIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;

IX. La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;



X. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

XI. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en materia de transparencia y acceso a la información;

XII. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

XIII. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral; y

XIV. El incumplimiento a su responsabilidad solidaria, de las obligaciones establecidas por el presente Código en el artículo 263 la fracción VI del párrafo 1 en materia de retiro y borrado de propaganda electoral de sus candidatos;

XV. Realizar propuestas de precampaña o campaña electoral que atenten contra el régimen democrático, ya sea que por su naturaleza sean inviables, dolosas, incurran en falsedad o sean contrarias al régimen jurídico; y

XVI. La comisión de cualquiera otra falta de las previstas en este Código.

Artículo 449.

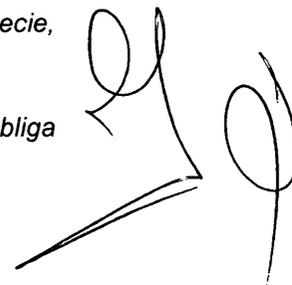
1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;

II. En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;

III. Omitir información de los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña a que obliga este Código;



V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña que haya acordado el Consejo General;

VI. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en el artículo 263 la fracción VI del párrafo 1 en materia de retiro y borrado de propaganda electoral;

VII. Realizar propuestas de precampaña o campaña electoral que atenten contra el régimen democrático, ya sea que por su naturaleza sean inviables, dolosas, incurran en falsedad o sean contrarias al régimen jurídico; y

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 452.

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

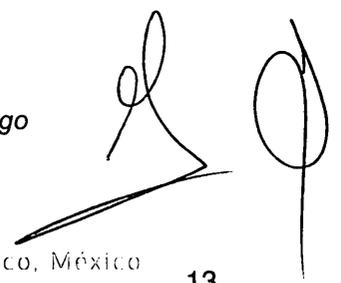
I. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 116 Bis de la Constitución local, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

II. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y ...

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que a la letra refiere.

Artículo 6

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código



1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

II. Respecto de los actos anticipados de campaña y precampaña se entenderá lo siguiente:

b) Actos anticipados de campaña: Se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular, se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas las cuales darán inicio un día después de aprobado el registro de candidatos correspondiente a la elección.

Se entenderá por propaganda político-electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden los partidos políticos, los candidatos registrados, los precandidatos a cargos de elección popular y los simpatizantes con el propósito de dar a conocer ante la ciudadanía las candidaturas registradas y sus propuestas, así como los mensajes dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos. (sic)

Al caso concreto, tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 37/2012 y que se transcribe a continuación:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Cuarta Época

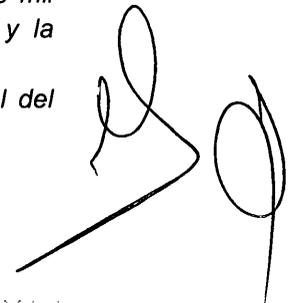
Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Notas: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4, del artículo 228, del código vigente. La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.



Así mismo los partidos políticos denunciados pueden incurrir (sic) en violaciones a la normatividad electoral toda vez que como ha sido criterio sostenido de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, en el presente caso se actualiza la teoría de la culpa invigilando, toda vez que bajo la premisa de esta se sostiene que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual, como una responsabilidad de los partidos políticos que son los encargados del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia. Así, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido, o incluso de personas distintas (en el presente caso su candidato), siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad de los partidos, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad de los propios partidos políticos, porque entonces habrán incumplido su deber de vigilancia.

Sirviendo de ilustración el siguiente criterio:

“... PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el

artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. **El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos.** Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, **razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.** Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —**culpa in vigilando**— sobre las personas que actúan en su ámbito. ...”

De igual forma a los hechos que se denuncian, cobran vigencia los siguientes criterios:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Registro No. 172557

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007

Pág. 1759

Tesis: I.3o.C. J/37

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.

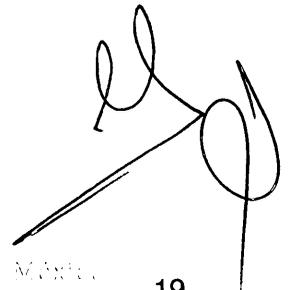
Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.



Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

...

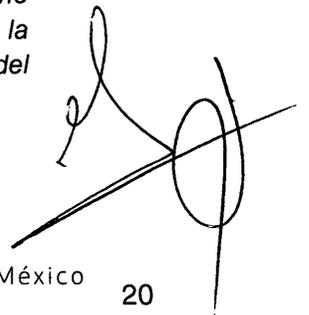
VI. Contestación de la denuncia. El denunciado **Ismael del Toro Castro**, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, en su escrito de registrado con el folio 009947, manifestó lo siguiente:

“...

EN CUANTO A LA NARRACIÓN DE HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA:

Manifiesto que a todas luces es FALSO que el suscrito, el día 15 quince de Mayo del 2012, hubiera utilizado las “Instalaciones de la Delegación Municipal denominada Los Gavilanes así como al personal que labora en el servicio municipal antes señalado” para la realización de un evento publico (sic) con fines electorales, pidiendo el voto a los asistentes, toda vez que el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga no cuenta con ninguna instalación física en la Delegación de Los Gavilanes, y en ningún momento la parte Actora en el presente Procedimiento acredita que el domicilio que señala como el lugar donde se llevó a cabo ese supuesto acto proselitista, pertenezca al patrimonio del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga.

Y ahora bien, en relación al señalamiento que hace el promovente de que se utilizo (sic) al personal que labora en el servicio municipal, hago mención, que como se deduce de las mismas constancias que el Actor acompaña, se puede apreciar que el supuesto Acto referido se llevo (sic) a cabo según el denunciante a las 19:30 horas, horario que se encuentra fuera de la jornada de labores de cualquier empleado o funcionario Público Municipal, por lo tanto no contraviene las disposiciones que contiene la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, ni las propias del Municipio.

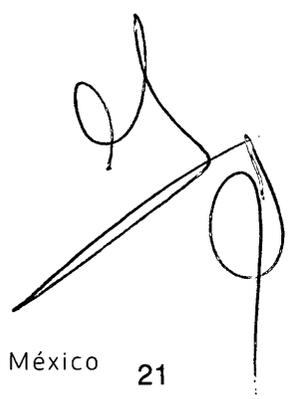


En virtud de que la parte procesal denunciante NO PRESENTÓ pruebas de que el domicilio donde se llevó a cabo el supuesto Acto Político el día 15 de Mayo de 2012, pertenezca al patrimonio del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga y toda vez que el personal del Ayuntamiento tiene un horario de labores de 9:00 am a 15:00 hrs y el supuesto Acto Político se llevó a cabo, según el denunciante, a partir de las 19:30 Hrs, solicito se de (sic) el SOBRESEIMIENTO de la presente Queja, de conformidad con lo previsto en el arábigo 2 del artículo 467 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, al no tener sustento alguno y ser notoriamente improcedente e infundada.

Para efectos de robustecer lo anteriormente manifestado, es importante señalar lo siguiente: en principio los supuestos Licenciados Gerardo Armando Bollain y Goytia Valderrama y Javier de la Asunción Amezcua Santana, no acreditaron la personalidad con la que se ostentaron tanto como Licenciados o como miembros de la campaña del Partido Acción Nacional; en segundo término el Acta de Certificación de Hechos contiene un inicio de hora, siendo las 18:00 hrs del 15 de Mayo de 2012, como acto seguido señala ubicarse en determinada "afluencia" en determinadas calles, en determinado fraccionamiento sin constatar que determinada nomenclatura, señalización o por determinadas personas se hubiera cerciorado de su ubicación y horario de llegada a su confluencia, aunado a que tampoco hizo constar que las supuestas oficinas como Agencia Municipal Provincial (sic) Los Gavilanes por medio de los sentidos o nomenclatura, señalización o por el dicho de persona alguna para dar por hecho que esas eran oficinas de la "Agencia Municipal" ya que en principio Los Gavilanes no es Agencia, sino una Delegación de la cual no existen oficina, ni como Agencia ni como Delegación en Los Gavilanes; En segundo término, no se advierte que el candidato hubiera utilizado Ofician (sic) alguna del Ayuntamiento para realizar Actos de Campaña, pues en ninguna parte de la Certificación se advierte tal hecho, por lo tanto no se puede concluir en base a los hechos que supuestamente dio fe el Notario Público que se llevaron a cabo Actos de Campaña con personal del Ayuntamiento durante la jornada laboral del mismo y tampoco de instalaciones para el ejercicio del servicio Municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por el contrario, se dio fe de realizarse tal hecho en la vía pública y fuera del horario que establece cualquier dependencia pública Municipal.

...

Ninguna de las partes, formuló alegatos en la etapa correspondiente.



VII. Planteamiento del problema. Una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el Partido Acción Nacional, así como las manifestaciones que en su defensa realizó el ciudadano Ismael del Toro Castro, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta en el presente procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si la conducta atribuida directamente a los ciudadanos denunciados Alberto Uribe Camacho, Rafael Medina Gutiérrez, Isidoro Bañuelos Delgado e Ismael del Toro Castro, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad y se actualiza con ello la infracción prevista en el artículo 116-Bis párrafo 1, en relación con el numeral 452, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; consistente en el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el primero de los arábigos citados con antelación; así como la posible responsabilidad de los partidos políticos denunciados por el incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 447, párrafo 1, fracción I en relación con el 68, párrafo I, fracción I del Código en cita, esto es, no haber ajustado la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático.

VIII. Existencia de los hechos. Para verificar la existencia de los hechos relativos a la presunta conducta irregular que se atribuye a los denunciados Alberto Uribe Camacho, Rafael Medina Gutiérrez, Isidoro Bañuelos Delgado e Ismael del Toro Castro, así como a los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el expediente formado con motivo de la instauración del procedimiento sancionador que nos ocupa, toda vez que a partir de ese análisis, este órgano colegiado se encontrará jurídicamente en posibilidad de pronunciarse respecto de la ilegalidad de la conducta que se atribuye a cada uno de los denunciados.

En ese sentido, se hace el análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los medios de convicción que fueron admitidos y de desahogados.

a) El quejoso **Partido Acción Nacional**, en su escrito inicial de denuncia ofreció los medios de prueba siguientes:

***1.- Documental Pública.-** Consistente en la certificación de hechos 17 (diecisiete), expedida por el Licenciado J. Jesús Sánchez Navarro, Notario Público número 39 de Guadalajara, Jalisco, la cual tiene valor probatorio pleno suficiente para acreditar la infracción denunciada por lo tanto se cumple con los requisitos de lo establecido en los dispositivos 3 y 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias; esta prueba se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones establecidas en el punto IV de la presente denuncia.*

***2.- Documental Pública.-** Correspondiente en el acta circunstanciada y las fotografías que resulten de la verificación de hechos que realice el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, o el personal del mismo organismo facultado para ello, mediante la cual se corrobore la existencia de los hechos denunciados.*

***3.- Documental Privada.-** Consistente en el listado de los salarios de la primera quincena del mes de mayo del presente año en donde se observa como empleado número 5424 al C. Isidoro Bañuelos Delgado, esta prueba se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones establecidas en el punto IV de la presente denuncia.”*

Probanzas de las cuales, solo se admitieron la documental pública y la documental privada, identificadas con los números 1 y 3, en virtud de ser de las contempladas por el numeral 462, párrafo 3, fracciones I y II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; sin que se haya admitido la documental pública que el denunciante ofrece en segundo término, ya que la existencia del acta y las fotografías a que hace referencia, dependen del resultado del actuar de la autoridad, el cual, al momento de presentación de la denuncia, es futuro e incierto, pues bien puede llevarse a cabo o no la verificación a que hace alusión el denunciante.

La prueba documental pública ofertada por el quejoso, consiste en el primer testimonio de la escritura pública número 17, otorgada ante la fe del licenciado J. Jesús Sánchez Navarro, Notario Público número 39 del municipio de Guadalajara, Jalisco; que contiene la protocolizada del acta de certificación de hechos levantada a las dieciocho horas del día quince de mayo de dos mil doce, cuyo contenido se encuentra transcrito en el **considerando V**, de la presente resolución y que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida; medio de convicción al que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo

dispuesto por el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Respecto a la prueba documental privada consistente en el listado de salarios de la primera quincena del mes de mayo de dos mil doce que en copia simple exhibió el partido político quejoso, dada la naturaleza de la misma, se le concede valor probatorio indiciario, de conformidad a lo que establece el numeral 463, párrafo 3 del código de la materia.

b) Por su parte, el denunciado Ismael del Toro Castro, al dar contestación a la denuncia de hechos presentada en su contra, ofreció como pruebas la documental pública ofertada por el propio partido quejoso, así como la presuncional en su doble aspecto, legal y humana e instrumental de actuaciones.

Probanzas que fueron admitidas por estar permitidas dentro de los procedimientos sancionadores ordinarios, tal como lo prevé el artículo 462, párrafo 3, fracciones I, V y VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Así, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 463 párrafos 1 y 3 del Código Electoral de la entidad, este órgano colegiado determina que las pruebas aportadas por el partido político quejoso resultan ser **suficientes para acreditar el hecho** de que, a las dieciocho horas, aproximadamente, del día quince de mayo de dos mil doce, el licenciado J. Jesús Sánchez Navarro, Notario Público número 39 de la municipalidad de Guadalajara, Jalisco; se constituyó en el domicilio ubicado en la confluencia de las calles Morelos y Matamoros del fraccionamiento Los Gavilanes, del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; en donde se encuentra la oficina de la Agencia Municipal de Los Gavilanes; lugar al cual, acudió el ciudadano Ismael del Toro Castro a las diecinueve horas treinta minutos, a comunicar a los ahí presentes los proyectos y propuestas para el municipio; sitio en donde se encontraba presente el señor Isidoro Bañuelos, Delegado de Los Gavilanes y Nueva Galicia.

IX. Determinación de si los denunciados son sujetos de responsabilidad. Se procede entonces a determinar si los denunciados Ismael del Toro Castro, Alberto Uribe Camacho, Rafael Medina Gutiérrez, Isidoro Bañuelos Delgado, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, se ubican en alguno de los supuestos de los previstos en el artículo 446 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

“Artículo 446.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. Los partidos políticos;*
- II. Las agrupaciones políticas;*
- III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*
- IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*
- VII. Los notarios públicos;*
- VIII. Los extranjeros;*
- IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
- X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*
- XII. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.”*

Así, se tiene que el ciudadano Ismael del Toro Castro, fue candidato a Presidente municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; Alberto Uribe Camacho, Rafael Medina Gutiérrez e Isidoro Bañuelos Delgado, fueron servidores públicos del municipio en cita, por lo que les reviste el carácter de sujetos infractores, tal como se prevé en las fracciones III y VI del artículo antes trasunto, del código de la materia.

Por lo que respecta a los denunciados Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, son institutos políticos que se encuentran registrados ambos en el Instituto Federal Electoral y acreditados ante este organismo electoral, situándose en el supuesto de responsabilidad previsto en la fracción I del numeral 446, párrafo 1 del Código Electoral local.

X. Acreditamiento de la existencia de la infracción. Con base en los hechos denunciados, a las manifestaciones vertidas en las contestaciones de la denuncia, a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas; este órgano colegiado estima que en el presente caso no se acredita la infracción prevista en el artículo 116-Bis, primer párrafo, en relación con el numeral 452, párrafo 1, fracción III; y 447, párrafo 1, fracción I, en relación con el arábigo 68, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; consistente, la primera, en el incumplimiento del principio de imparcialidad, y, la segunda, en no haber ajustado la conducta de sus militantes al principio del Estado democrático, en el caso de los partidos políticos denunciados, lo anterior tomando en consideración los razonamientos lógico-jurídicos que se plasman en los siguientes párrafos.

Al respecto, esta autoridad considera necesario establecer que el bien jurídico que tutelan los artículos 116-Bis, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco y el numeral 452, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el uso de recursos públicos por parte de los servidores o funcionarios con el objeto de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, por lo que en el caso, la infracción imputada al Presidente municipal interino de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; al coordinador de delegados y agentes del municipio en comento; al Delegado de la comunidad de "Los Gavilanes", del mismo municipio, no se acredita en razón de que no obra en el expediente prueba alguna que demuestre el desvío o la utilización de recursos públicos para el fin apuntado en líneas precedentes.

En efecto, se dice lo anterior en razón de que, en el acto celebrado el día quince de mayo del año en curso, como se desprende de la documental pública aportada

por el partido político quejoso, sólo estuvo presente el ciudadano Isidoro Bañuelos Delgado, Agente municipal de “Los Gavilanes”, no así los denunciados Alberto Uribe Camacho y Rafael Medina Gutiérrez; sin embargo, el referido Delegado no se ostentó como tal en dicho evento, además, el denunciante no acreditó que el referido servidor público estuviera utilizando el tiempo durante el cual está a disposición del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; para prestar sus servicios.

Aunado a lo anterior, de la documental en cita, no se desprende que el Agente municipal de “Los Gavilanes”, haya manifestado su simpatía con el entonces candidato a Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; situación que, en caso de haberse suscitado, no debe ser motivo suficiente para restringirle su derecho fundamental de expresarse políticamente, siempre y cuando lo haga fuera del horario destinado a las labores del empleo como servidor público y en su calidad de ciudadano común.

No pasa desapercibido par esta autoridad, que si bien, el fedatario público, en el acta de certificación de hechos que levantó el día quince de mayo del año en curso, menciona que la invitación al mitin en comento se hizo a través de un volante que se repartió al público en general (sin indicar la forma en que se cercioró de tal hecho) y, que en dicho documento aparecía el nombre del ciudadano Isidoro Bañuelos Delgado, ostentándose como Delegado de “Los Gavilanes” y “Nueva Galicia”; al testimonio exhibido por el partido político quejoso no se acompañó el citado volante.

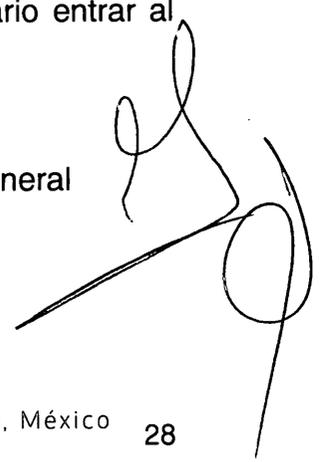
Así mismo, de la documental pública aportada por el partido político quejoso se observa que el acto político a que hace referencia el fedatario público, se desarrolló en las inmediaciones de las calles Morelos y Matamoros de la Agencia Municipal “Los Gavilanes”, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; sin que se desprenda que las instalaciones de la oficina de dicha Agencia haya sido destinada o utilizada para desarrollar el evento en que participó el entonces candidato a Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; postulado por la coalición “Alianza Progresista por Jalisco”, y el Delegado de dicha Agencia Municipal.

Por tanto, con base en los motivos y razonamientos expresados con antelación, es procedente concluir que si bien los medios de convicción aportados resultaron suficientes para tener por acreditado, únicamente, el hecho consistente en que a las dieciocho horas, aproximadamente, del día quince de mayo de dos mil doce, en el domicilio ubicado en la confluencia de las calles Morelos y Matamoros del fraccionamiento "Los Gavilanes", del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; lugar en donde se encuentra la oficina de la Agencia Municipal de "Los Gavilanes", el ciudadano Ismael del Toro Castro realizó un acto de campaña electoral, en el que estuvo presente el señor Isidoro Bañuelos Delgado, Delegado Municipal; cierto es que ese hecho por sí solo, no puede considerarse como constitutivo de la infracción prevista en el artículo 116-Bis, primer párrafo, en relación con el numeral 452, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; consistente, la primera, en el incumplimiento del principio de imparcialidad.

Así, al no haberse acreditado la infracción imputada a los denunciados Ismael del Toro Castro, entonces candidato a Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; Isidoro Bañuelos Delgado, Agente municipal de "Los Gavilanes"; Alberto Uribe Camacho, Presidente municipal interino de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; y, Rafael Medina Gutiérrez; coordinador de delegados y agentes de dicho municipio, resulta inconcuso que la responsabilidad de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo, integrantes de la coalición "Alianza Progresista por Jalisco", no se surte, pues ésta sólo podría devenir al haberse probado la infracción imputada directamente a los denunciados primeramente mencionados.

En consecuencia, ante la falta de acreditamiento de la infracción argüida por el Partido Acción Nacional en su escrito de denuncia, resulta innecesario entrar al análisis de la presunta responsabilidad de los denunciados.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General



RESUELVE:

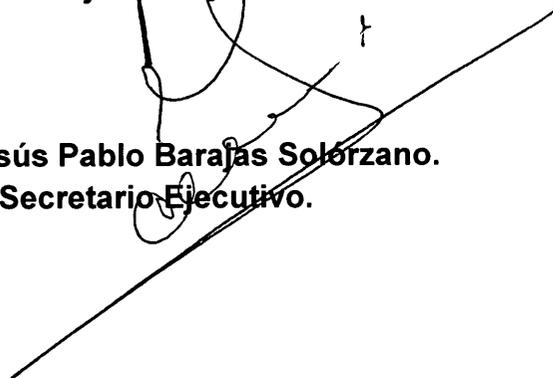
PRIMERO. Se declara infundada la denuncia promovida por el quejoso Partido Acción Nacional en contra de los denunciados Ismael del Toro Castro, Alberto Uribe Camacho, Rafael Medina Gutiérrez, Isidoro Bañuelos Delgado, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por las razones precisadas en el considerando X de la presente resolución.

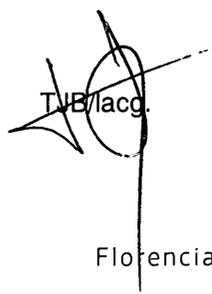
SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 22 de noviembre de 2012.


Mtro. José Tomás Figueroa Padilla.
Consejero Presidente.


Mtro. Jesús Pablo Barajas Solórzano.
Secretario Ejecutivo.


TVB/lacg.